

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201500226 00
DEMANDANTE:	DORIS ARIAS DE PEÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La apoderada de la parte ejecutada dio respuesta¹ al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de 12 de noviembre de 2021², en el que se solicitó acreditar el pago por valor de diez millones doscientos sesenta y dos mil pesos con setenta y tres centavos (\$10.262.073), en favor de la demandante, para así dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De la respuesta ofrecida, se observa que, en efecto, la entidad ejecutada informa acerca de la existencia del título judicial 400100008265494 en favor de la señora Doris Arias de Peña por valor de \$10.262.073, pero depositados a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, y no a órdenes de este, como debió hacerse.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte ejecutada tal situación y, hasta tanto no se encuentren depositados los dineros a órdenes de este Juzgado, no se podrá ordenar la entrega del título judicial constituido.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría del Despacho, se solicite el traslado del aludido título, constituido a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, con el fin de que quede a órdenes de este y se pueda proceder con la entrega de aquel, en favor de la parte aquí ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Folios 512 a 515 del expediente.

² Folio 508 del expediente.

PRV

Demandante	notificaciones@asejuris.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; contactenos@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ; mya.abogados.sas@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f73e353b5cef931e630f45b2147ad7b781ea0a67a16ccfdcc8b2d2f9267e1a**
Documento generado en 18/03/2022 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201800057 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguabogota4@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	camiloandresgranadostocora@gmail.com

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23a204d6adc752f66fd9605497d01073a70d2d4b88bf64907ae6e34a4272d91**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100062 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA VICTORIA PARDO DE PÉREZ

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022², por este Despacho, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad, notificada en debida forma el 28 de febrero de 2022³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 28 de febrero de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO.– Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

¹ Archivo 54 del expediente digital.

² Archivo 51 del expediente digital.

³ Archivo 57 del expediente digital.

Demandante	paniaguabogota4@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado	maoperez1210@hotmail.com ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83afb6574dbab9870ee1116aac1f86433fc3f3efa46e7bd9955d41776237823b**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100114 00
DEMANDANTE:	WILFRAN HURTADO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Wilfran Hurtado, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Unidad Nacional de Protección y al PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los artículos 14 (sic) parcialmente, 1° (inciso segundo) y 4°, de los Decretos 1933 de 1989, 1137 de 1994 y 2646 de 1994, respectivamente, por contravenir el artículo 1° del Convenio de la OIT 95 de 1949, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962.
- Declarar la nulidad de los Oficios 20190992872231 de 17 de diciembre de 2019 y OFI20-00002238 de 29 de enero de 2020, por medio de los cuales las demandadas le negaron el reconocimiento de la prima especial de riesgo como factor salarial, en la liquidación de las cesantías y sus intereses.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "04DemandaYAnexos.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y tener como factor salarial la prima especial de riesgo devengada por el accionante, con fundamento en los Decretos 1933 de 1989, 1137 de 1994 y 2646 de 1994, durante el tiempo de laboró en el DAS, desde el 20 de septiembre de 2001 hasta el 31 diciembre de 2011; (ii) reliquidar y pagar las cesantías y sus intereses, con inclusión de la aludida prestación causada en el tal periodo; (iii) efectuar los ajustes de valor de las sumas resultantes conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA; (iv) sufragar los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 (numeral 4°) del CPACA; y (v) fallar extra y ultra *petita*; por último, condenar en costas y agencias en derecho a las accionadas.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Unidad Nacional de Protección³: La entidad, a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.2 PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio⁴: La sociedad, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.3 Mediante providencia de 29 de octubre de 2021⁵, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

³ Expediente digital "13ContestacionDemandaUnp.pdf".

⁴ Expediente digital "15ContestacionDemandaPapFiduprevisora.pdf".

⁵ Expediente digital "20AutoResuelveExcepciones.pdf".

3.1.1 Hechos

1) Por medio de los Decretos 1933 de 1989, 1137 de 1994 (derogado) y 2646 de 1994, el Presidente de la República creó una prima especial de riesgo para los empleados del desaparecido DAS.

2) En el artículo 4° del Decreto 2646 de 1994 se determinó que dicha prestación no constituiría factor salarial.

3) El demandante laboró al servicio del extinto DAS desde el 20 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2011, periodo en el que devengó la prima especial de riesgo.

4) A partir del 1° de enero de 2012 el actor fue vinculado a la Unidad Nacional de Protección, sin solución de continuidad, retirado el 30 de noviembre de 2019.

5) El 16 de octubre de 2019 el interesado, a través de su apoderada judicial, solicitó del PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio el reconocimiento como factor salarial de la prima especial de riesgo recibida como empleado del DAS, en la liquidación de las cesantías y los intereses de estas.

6) Con Oficio 20190992341631 de 22 de octubre de 2019, el PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio informó el traslado de la petición, por competencia, a la Unidad Nacional de Protección; sin embargo, esta última entidad, mediante Oficio OFI19-00039970 de 28 de noviembre de 2019, comunicó su devolución, con el fin de que la sociedad la respondiera de fondo.

7) No obstante, ambas entidades, resolvieron la reclamación en forma desfavorable, por medio de Oficios 20190992872231 de 17 de diciembre de 2019 y OFI20-00002238 de 29 de enero de 2020, expedidos por la coordinadora de la Unidad de Gestión del PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio y la subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en su orden.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Wilfran Hurtado le asiste razón jurídica para solicitar de las demandadas reconocer el carácter salarial de la prima especial de riesgo, creada por el Decreto 2646 de 1994, devengada durante el tiempo que prestó sus servicios en el desaparecido DAS, esto es, desde el 20 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2011, con el fin de reliquidar lass cesantías y sus intereses, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

De igual manera, el Juzgado establecerá si es procedente decretar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los artículos [18] parcialmente y 4°, de los Decretos 1933 de 1989 y 2646 de 1994, respectivamente, con fundamento en el artículo 1° del convenio OIT 95 de 1949, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Unidad Nacional de Protección⁷: Con el escrito de contestación aportó los antecedentes administrativos del accionante y no requirió la práctica de prueba alguna.

3.2.3 PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio⁸: Con la contestación adjuntó el expediente administrativo y solicitó oficiar al Archivo General de la Nación para que allegue los antecedentes administrativos y el acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales del actor.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por el demandante, que obran de folios 35 a 95 del archivo *"04DemandaYAnexos.pdf"* y por las partes accionadas los antecedentes administrativos visibles en los enlaces allegados

⁶ Folios 20 y 21 del expediente digital *"04DemandaYAnexos.pdf"*.

⁷ Folio 20 del expediente digital *"13ContestacionDemandaUnp.pdf"*.

⁸ Folio 24 del expediente digital *"15ContestacionDemandaPapFiduprevisora.pdf"*.

con las contestaciones a la demanda⁹, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Prescindir de librar oficio dirigido al Archivo General de la Nación, en los términos requeridos por el PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, comoquiera que el expediente administrativo y la documental solicitada obran en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, visibles de folios 35 a 95 de la carpeta “04DemandaYAnexos.pdf” y por las demandadas los antecedentes administrativos, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por la parte accionada (PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio).

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

⁹ Expediente digitales “14” y “15” (folio 25).

GAP

Demandante:	jss.notificaciones@gmail.com wilfranhurtado.12@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co nicolas.arias@unp.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co papextintodas@fiduprevisora.com.co rarvict@hotmail.com noti.riverosvictoriaabo@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7687d3fb172a1df0882334a7136a17cfed44ba96848a182bb8fb29772e6c1184**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100139 00
DEMANDANTE:	ABRAHAM QUIÑONES PEÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 29 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el seis (6) de abril de 2022 a las 12:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, portadora de la tarjeta profesional 123.175 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la UGPP¹.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Conforme al poder y demás documentos visibles en archivo 030 del expediente digital.

PRV

Demandante	gabrielamorales@silvaymorales.com ; secretaria@silvaymorales.com
Demandado	garellano@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f906beba9d043d5d695e539f0d57b785561bad412c3c148d27012af32e16e001**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	1100133350202021000219 00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA MORENO BELTRÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGGP)
TERCEROS INTERESADOS:	DANIEL EDUARDO APARICIO BELTRÁN, GUSTAVO DE JESÚS APARICIO BELLO, JULIÁN RICARDO APARICIO BELLO

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia del de apelación, presentados por la apoderada judicial de la parte demandada¹, contra el auto de 2 de diciembre de 2021², mediante el cual se resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de auto de 2 de diciembre de 2021, notificado por estados electrónicos el 3 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGGP) del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), por considerar que, al no existir vínculo legal o contractual entre esta y la llamada en garantía, no era necesaria su vinculación en el proceso, máxime cuando la entidad demandada tiene otro medio de defensa para exigir el cobro de los aportes no efectuados por parte del empleador de la aquí demandante.

2.2. Recurso de reposición y apelación

La demandada, por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente³, en el

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Archivo 20 del expediente digital.

³ Archivo 20 del expediente digital

que manifiesta que la entidad llamada en garantía, en caso de que se dicte sentencia accediendo a todas las pretensiones o algunas de ellas, debe ejercer su derecho de defensa, pues, como bien lo anotó la providencia recurrida, es el empleador quien tiene la obligación de efectuar las cotizaciones y bajo los parámetros del artículo 48 de la Constitución Política, la prestación económica solo puede ser liquidada con base en las cotizaciones realizadas, esto es, con inclusión de los factores salariales sobre los cuales se calculó y realizó materialmente el aporte al sistema de pensiones.

Dice que negar en esta instancia el llamamiento en garantía es asignarle por vía judicial obligaciones y cargas a su representada que por ley no tiene, desconociendo principios como el de la sostenibilidad del sistema pensional.

2.3 Traslado del recurso presentado⁴

A través de la secretaría del Despacho, se corrió traslado del recurso presentado a los demás sujetos procesales, frente al cual guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 modifica el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, como primera medida se resolverá el recurso de reposición interpuesto, para lo cual el Juzgado precisa que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 2 de diciembre de 2021, en el entendido que, en casos como el que es objeto de controversia, el Consejo de Estado⁵ tiene un criterio pacífico,

⁴ Archivo 23 del expediente digital.

⁵ Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, providencia de 21 de octubre de 2020, expediente 25000-23-42-000-2015-01402-01(2507-20), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

según el cual, este instrumento no procede, por las razones que se citan a continuación:

Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva⁶, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien, de manera inequívoca e independiente, tiene la eventual obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones que efectúe en el trámite pensional. Por otra parte, la Nación, Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, pero por esa sola razón no puede señalarse que exista un vínculo legal o contractual para llamarla en garantía a responder por las eventuales consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad pensional para instaurar los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute en la controversia de la referencia es la reliquidación de la pensión por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de los aportes patronales al régimen pensional.

Finalmente, tampoco puede considerarse, como lo hizo el recurrente, que el llamamiento en garantía es procedente en atención a los principios de economía procesal y sostenibilidad financiera con el objetivo de evitar un posterior y eventual trámite, toda vez que dichos presupuestos no son los únicos que permiten aceptar la solicitud del llamamiento, sino, se reitera, la existencia de un derecho legal o contractual de exigir del tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En ese orden de ideas, tal como se dijo en el auto anterior, al no existir vínculo legal o contractual entre esta y la llamada en garantía que permita justificar su vinculación al proceso y, además, debido a que la entidad demandada cuenta con otros mecanismos para exigir el cobro de los aportes no efectuados por parte del empleador de la aquí demandante, el llamamiento en garantía formulado no resulta procedente.

⁶ Al respecto, ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica «[...] Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley [...]».

Por otra parte, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de terceros; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, se constata que la notificación por estado, del auto de 2 de diciembre de 2021, ocurrió el 3 de los mismos mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 9 de diciembre del 2021 y la parte actora lo incoó, a través de correo electrónico, este último día, lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente; por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso⁷.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 2 de diciembre de 2021, en el cual se niega el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, enviar de forma inmediata, en medio digital, copia de la demanda, junto con las pruebas aportadas por la parte actora, las contestaciones de la demanda allegadas al proceso, el auto que negó el llamamiento en garantía, así como esta providencia, ante el superior, para lo de su cargo.

⁷ Artículo 323 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	pensionsegura@hotmail.com
Demandado	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Terceros	Danielmoreno2177@gmail.com ; gustavobello230@gmail.com ; julian-ricardob@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f223e82adaa3d251f31213c37445cc9ad8829f857751505e59f14b76227b5d**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200039 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Gloria Amelia Hernández Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora SA

¹ Folio 1 archivo 002 expediente digital.

² Folios 3 y 19 del archivo 002 del expediente digital.

³ Folio 3 y ss., archivo 002 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 002 expediente digital.

⁵ Folio 27-29 y folio 31 archivo 002 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con tarjeta profesional 175.338 del CS de la J, como apoderada de la señora Gloria Amelia Hernández Hernández, de conformidad con el poder visible a folio 19 del archivo 002 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381da49f650aa3306f1d7af39380b11d7ac5dd12beb93ee912b8d73675744b70**
Documento generado en 18/03/2022 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200042 00
DEMANDANTE:	BETSABE CRUZ HUERTAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Betsabé Cruz Huertas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora SA.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 3 y 17 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 29-33 y folio 35 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la tarjeta profesional 175.338 del CS de la J, como apoderada de la señora Betsabé Cruz Huertas, de conformidad con el poder visible a folio 17 del archivo 002 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6df59b7d03980eae527f8ada66ab82c9722982af9c30da97eada77221695aa7**
Documento generado en 18/03/2022 03:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200043 00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL CASTRO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Martha Isabel Castro de Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora SA.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 3 y 17 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 3 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 27-31 y folio 33 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la tarjeta profesional 175.338 del CS de la J, como apoderada de la señora Martha Isabel Castro de Rodríguez, de conformidad con el poder visible a folio 17 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8758e787f2bf29d9e51ca8fc232692c72ae962e1493c282007bd04e4f0c62ec3**
Documento generado en 18/03/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200046 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS RODRÍGUEZ MOLANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

La señora Clara Inés Rodríguez Molano, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para solicitar que se ordene el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada con Nit. 900958.564-9, en la cuenta corriente del Banco Davivienda 04800391056.

Así mismo, requiere el embargo y retención de los dineros que se tenga en las demás cuentas corrientes y de ahorro en las distintas entidades financieras tales como Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, ITAU, CorpBanca Colombia SA, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco de Coomeva, Banco Av Villas, en el máximo porcentaje autorizado por la Ley. Por lo que se solicita, oficiar a dichas entidades bancarias a efectos de que se les ordene la retención aquí reclamada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso (CGP), al ocuparse de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en su inciso 1° señala que “[d]esde la

¹ Archivo 003 del expediente digital.

presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Así las cosas, en lo que concierne al caso bajo estudio, cabe mencionar que las entidades que conforman el presupuesto general de la Nación se rigen por el principio de inembargabilidad, verbigracia la entidad ejecutada; no obstante, es de resaltar que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional², existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de: (i) sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, (ii) créditos laborales contenidos en actos administrativos y (iii) créditos provenientes de contratos estatales.

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
[...]

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...].

Por su parte, el artículo 594 del CGP señala:

ARTÍCULO 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. [...] [Subraya el despacho].

Por su parte, el párrafo del artículo 594 de la misma normativa establece que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar,

² Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

identificando las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas están depositadas.

Así las cosas, revisada la solicitud de embargo de los dineros pertenecientes a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, presentada por la parte demandante, respecto de la cuenta corriente del Banco Davivienda 04800391056, se observa que la parte ejecutante no precisa la naturaleza de los dineros que se encuentran depositados en ella, para determinar si procede o no su embargo.

En efecto, el Consejo de Estado ha ordenado que, “[...] *en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación [...]*”³; luego entonces, ante la ausencia de la prueba que permita determinar tal situación, no es este el momento procesal para ordenar el decreto la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, respecto de la pretensión dirigida a que se dé una orden a las demás entidades financieras, no se accederá, en atención a que no se determinan los números de la cuentas bancarias ni la naturaleza de estas, con el propósito de materializar tales medidas, carga que se encuentra en cabeza de quien las solicita, sin que pueda endilgársele al Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 83 del CGP, que ordena que “[e]n las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – **Negar** la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

³ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 25 de marzo de 2021, expediente 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abg76@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f99c1fbf3f036d05592973f73f7ec7589cfc85e5ebe4a9d18e032e25cc0475**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200046 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS RODRÍGUEZ MOLANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Clara Inés Rodríguez Molano, a través de apoderado judicial, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda – subsección “A” el 25 de julio de 2019, dentro del expediente 11001333102020160051700, por la suma de \$64.970.812 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes al aplicar en forma errónea los fallos judiciales proferidos.

Lo anterior, por cuanto considera que algunos rubros correspondientes a las prestaciones sociales devengadas por un empleado de planta, fueron dejados de tener en cuenta por la entidad al momento de emitir la Resolución 146 de 2020, por la cual dio cumplimiento al fallo judicial, tales como, vacaciones, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, vestido y labor, bonificación de servicios prestados, bonificación por recreación, indexación mensual de las prestaciones sociales y deferencia retroactivo salarial y caja de

compensación, por lo que está pendiente el pago de dichas prestaciones de acuerdo con la siguiente liquidación que se aporta:¹

Liquidación de crédito		
A	Vacaciones	\$ 5.321.991
B	Prima de antigüedad	\$ 2.871.944
C	Subsidio de alimentación	\$ 3.675.641
D	Auxilio de transporte	\$ 5.435.205
E	Vestido y labor	\$ 4.838.792
F	Bonificación de Servicios prestados	\$ 2.792.168
G	Bonificación por Recreación	\$ 531.841
H	Indexación mensual de las prestaciones sociales y deferencia retroactivo salarial	\$ 17.609.278
I	Caja de compensación	\$ 3.757.517
K	Indexación mensual aportes a pensión – aportes a salud – caja de compensación	\$ 9.883.584
L	Intereses moratorios D.T. F	\$ 2.240.468
M	Intereses moratorios tasa comercial	\$ 6.012.382
Total		\$ 64.970.811

2.2. Fundamentos fácticos

La parte actora expone que la entidad, mediante Resolución 1420 de 2 de diciembre de 2020², dio cumplimiento a la condena judicial proferida y ordenó el pago a favor de la señora Clara Inés Rodríguez Molano por la suma de \$80.544.066, los cuales fueron cancelados.

Sin embargo, considera que el valor reconocido y pagado por la entidad, no corresponde al valor real del pago que debió realizarse a la demandante, por cuanto, el correcto oscila en \$145.514.877.

Señala que, para la fecha del pago de la sentencia, la demandante se encontraba pensionada, por lo que, el pago de las cotizaciones debió hacerse directamente a ella.

Dice que le pidió a Colfondos la devolución del dinero pagado por su empleador, pero tal fondo le respondió que debía adelantarse el trámite ante la Subred ejecutada.

¹ Folio 4, archivo 002 del expediente digital.

² Folio 82, archivo 002 del expediente digital

Expone que el 23 de julio de 2021 requirió de la Subred accionada el pago de los aportes a pensión y salud, directamente, así como el cumplimiento total de la sentencia que constituye el título ejecutivo, frente a lo cual se presenta lo siguiente:

- Cuenta de cobro el 2 de marzo de 2020
- Objeción a la resolución de 12 de enero de 2021
- Objeción a la resolución de 1° de febrero de 2021
- Cumplimiento a la solicitud por la entidad demandada del 30 de junio de 2021
- Petición en la que se requiere el cumplimiento de la sentencia y el pago directo a la demandante de las cotizaciones de pensión y salud, de 23 de julio de 2021.

Comenta que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad a la decisión judicial.

2.3 Pruebas

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de 26 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso 2016-00517³.
- ✓ Copia autentica del fallo de 25 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia⁴.
- ✓ Constancia suscrita por el secretario del Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá en la que certifica que la fecha de ejecutoria de las aludidas providencias fue el 12 de agosto de 2019⁵.
- ✓ Solicitud de pago de cumplimiento de la sentencia judicial dentro del proceso con radicado 2016-00517, de 22 de agosto de 2019⁶.
- ✓ Copia de la Resolución 1605 de 2018 proferida por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por el cual se ordena el pago de una sentencia judicial en favor de la demandante, por valor de \$35.373.085, por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas; el valor de \$26.310.462

³ Folios 14-46, archivo 002 del expediente digital.

⁴ Folios 47-61, archivo 002 del expediente digital.

⁵ Folio 66, archivo 002 del expediente digital.

⁶ Folios 68 y 87, archivo 002 del expediente digital.

correspondiente al 35% del valor total de la condena al apoderado de la actora; la suma de \$6.594.300 a Colpensiones por concepto de aporte pensional; la suma de \$4.678.300 a favor de Cruz Blanca EPS por concepto de aportes a salud y, la suma de \$2.216.600 a la Caja de Compensación Compensar.⁷

✓ Copia de la Resolución 1420 de 2 de diciembre de 2020⁸, proferida por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, mediante la cual se ordena un pago en favor de la señora Clara Inés Rodríguez Molano, en cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia dentro del proceso 11001333502020160051700.

En dicha resolución, se señala el valor total a pagar de \$80.544.066 por concepto de liquidación de sentencia judicial, de los cuales se discriminan los siguientes rubros: \$53.553.966 por concepto de prestaciones sociales y \$26.990.100 por concepto de seguridad social; así mismo, se ordenó pagar a Colfondos la suma de \$15.789.200 por concepto de aporte pensional y a Salud Total la suma de \$11.200.000 por concepto de aporte salud.

Por concepto de prestaciones sociales, la entidad pagó las primas de vacaciones, semestral, navidad, cesantías e intereses a las cesantías.

✓ Oficio STJ del 5 de agosto de 2021, mediante el cual la subdirectora Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital de la Subred Sur, da respuesta a la solicitud presentada por el apoderado de la accionante, con radicado 2021ER6030 de 12 de julio de 2020, respecto de las prestaciones sociales.⁹

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 (numeral 9º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, debe acudir

⁷ Folio 111-116 archivo 002 del expediente digital.

⁸ Folios 82-90 archivo 002 del expediente digital.

⁹ Folios 120-137 archivo 002 del expediente digital.

a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo, de que trata el artículo 422 *ibidem*, como lo son las copias auténticas de las sentencias de 26 de abril de 2018, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, el 25 de julio de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333502020160051700, la cual quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2019¹⁰.

Cabe recordar que, en las mencionada providencia, se declaró la existencia de la relación laboral entre la demandante y la entidad aquí ejecutada y, como restablecimiento del derecho, se condenó al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, durante el periodo del 1º de marzo de 2006 al 31 de octubre de 2013, excepto durante los intervalos de tiempo que no existió contrato. También se ordenó a título de indemnización, pagar a la accionante directamente los porcentajes de cotización a pensión y salud en el porcentaje que debía asumir el empleador.

En consecuencia, al observarse que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento en la forma en la cual se indicó en el título ejecutivo, por cuanto no ha efectuado el pago de la totalidad de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho la accionante, ni pagó a su favor los porcentajes de cotización correspondientes a

¹⁰ Folio 66 archivo 002 del expediente digital.

pensión y a salud que, en el porcentaje a su cargo como empleador, sino que, giró dichos dineros a los fondos, es procedente ordenar librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante.

Sin embargo, del valor de \$64.970.812, liquidado por la parte actora, es del caso descontar lo correspondiente a la caja de compensación, comoquiera que, en el título ejecutivo no se mencionó dicho parafiscal, es decir, no hay una orden expresa en tal sentido, y, el monto de vestido y labor fue negado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando expresó que la demandante no tenía derecho a dotación, porque su salario era superior a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Luego entonces, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$53.079.974, sujeto a lo preceptuado en los artículos 424 y 430 del CGP, que incluye intereses moratorios hasta septiembre de 2021. Cabe anotar que los intereses moratorios por los que se ordenará librar mandamiento son los causados desde el 13 de agosto de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia), en adelante, hasta el pago efectivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora Clara Inés Rodríguez Molano, identificada con cédula de ciudadanía 35.489.869, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por la suma de cincuenta y tres millones setenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos M/cte (\$53.079.974), por concepto de las prestaciones sociales que no fueron tenidas en cuenta por la entidad ejecutada y las cotizaciones a pensión y salud en el porcentaje a cargo del empleador; dicho valor incluye intereses moratorios hasta septiembre de 2021, sin embargo, se precisa que el pago de estos corresponde a los generados desde el 13 de agosto de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) en adelante hasta que se sufrague la totalidad de lo que se adeuda por capital; en cumplimiento de la orden judicial proferida por este Despacho el 26 de abril de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, el 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente al (a la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CPACA, y en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibidem.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con tarjeta profesional 93.610 del CS de la J, como apoderado de la señora Clara Inés Rodríguez Molano, de conformidad con el poder visible a folio 7 del archivo 002 del expediente digital.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abg76@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a28954a7a8f2ec0803a73502f829e4a20871ad7aaafdcadf4b0441a8e7923**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200067 00
DEMANDANTE:	DOUGLAS STEVENSON SOSA VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Douglas Stevenson Sosa Vanegas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la prima especial, creada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, equivalente al 30% adicional del salario básico mensual, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga; frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se observa que la suscrita puede verse beneficiada con las resultas del proceso, pues ante una eventual decisión que acceda a las pretensiones de la accionante, constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar a la Juez conductora de este Despacho, para que también se reliquiden todas las prestaciones que devenga con inclusión de la mencionada prima especial, creada, a través de la Ley 4ª de 1992, entre otros empleos, para

los de jueces del circuito, como consta en el artículo 14 de la citada norma, por lo que, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

Debido a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el propósito de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá².

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	contacto@lemosygonzalez.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4897f3462a7b06d5ebd200b97f3e02adeeaed1378726daf87cb07e07770d56d8**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200082 00
DEMANDANTE:	BRYAN MATTHEWS RAMIREZ ZUÑIGA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Bryan Matthews Ramírez Zúñiga contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folio 2 y ss., archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.56 y tarjeta profesional 93.610 del CS de la J, para actuar en calidad de apoderado del señor Bryan Matthews Ramírez Zúñiga, dentro

del presente asunto, de acuerdo con el poder visible en archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

PRV

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc3b1dae5df0cfd1ea12b2a6e184a2f8777b1ccc50d42dca54d8af87d21380**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200084 00
DEMANDANTE:	FANNY HERMELINDA FAJARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Fanny Hermelinda Fajardo Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 del archivo 003 y folio 3 del archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 4y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 15-17; 21-25; folio 19 y folios 7-13 del archivo 005 del expediente digital.

de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora SA y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Secretario de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

10° Se reconoce personería a la Dra. Jennifer Forero Alfonso, identificada con la tarjeta profesional 230.581 del CS de la J, como apoderada de la señora Fanny Hermelinda Fajardo Rodríguez, de conformidad con el poder visible a folio 3 del archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c98676a82e932b6ed15742b1972662000286ccaa38bc05089aaa9db3b8f5a7c**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200086 00
DEMANDANTE:	GIAN CARLO PESCI VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El señor Gian Carlo Pesci Vergara, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el trámite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO. – Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO. – Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	danielsancheztorres@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4f3a94bac3beaac00810ab1797342bb433d973bcf346ffc05b83386693d90b**

Documento generado en 18/03/2022 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>